

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1900.)

NUM. 803.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR.

No habiendo podido celebrarse por la Excm.a Diputacion provincial la sesion ordinaria convocada para esta fecha en el BOLETIN OFICIAL del día 21 del pasado, por

falta de asistencia a la misma de suficiente número de Sres. Diputados, convoco nuevamente a dicha Excm.a Corporacion a los efectos expresados en la anterior convocatoria para el día 11 del corriente a las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de su casa-Palacio, y encarezco a los Sres. Diputados la puntual asistencia a referido acto, a fin de evitarse las responsabilidades en que habrán de incurrir caso de no hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Provincial.

Valladolid 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.. Visto el escrito de esa Compañía en que manifiesta que para que la dispo-

sicion transitoria de la vigente ley del Timbre, relativa á la suspension de la accion inspectora durante el período de tres meses, no haga imposible el que la defraudacion sea perseguida y castigada, será preciso distinguir y considerar en situacion distinta aquellos documentos cuyo efecto es transitorio ó de momento, ó que no dejan huella ni medio para poder justificar después su existencia, de aquellos otros de efecto más permanente que constan en archivos, escritorios y oficinas, suplicando se determine el alcance y extension de tal precepto en uno y otro caso:

Considerando que el propósito de la disposicion indicada no puede ser otro que facilitar á los contribuyentes el conocimiento de la ley para su más exacto cumplimiento, en tanto no se perjudiquen los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, que si bien durante dicho periodo no deberán instruirse expedientes de defraudacion, no por esto ha de dejarse de ejercer la accion inspectora, principalmente sobre aquellos documentos cuyos efectos son transitorios ó de momento, á fin de obtener sin interrupcion ni demora el pago del impuesto.

Considerando que en el sentido expuesto se dictó Real orden con fecha 10 de Septiembre de 1892, á consecuencia de haberse concedido asimismo por la ley de 30 de Junio anterior un plazo para que los contribuyentes pudieran legalizar su documentacion, sin incurrir en multas, ni ser responsables de intereses de demora; y

Considerando que esta fué también la interpretacion que se dió á igual precepto de la ley de 30 de Agosto de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer que la accion inspectora no se interrumpa, ejerciéndose principalmente sobre aquellos documentos cuyo efecto es transitorio, como los billetes de espectáculos públicos, anuncios y otros, y exigiéndose el pago del impuesto al particular, Sociedad ó Corporacion que se halle en descubierto, con lo demás que en su caso proceda.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1900.—R. Villaverde.—Sr. Presidente del Consejo de administracion de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta del 22 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 800.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

Con arraglo á lo dispuesto en la nueva ley del Timbre relativo al plazo señalado á las Sociedades y Corporaciones, éstas deberán atenderse á la segunda de sus disposiciones transitorias la cual es como sigue:

«Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulacion acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto, se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo, y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de dichas Sociedades y Corporaciones, advirtiéndoles que mañana termina el plazo señalado en la mencionada disposicion.

Valladolid 27 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relacion á los doce meses del año.

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACION, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCION DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproduccion de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el artículo 87 de su reglamento interior.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 á 18 de este reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administracion de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujecion á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendicion, envasando los efectos con sujecion al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por tri-

plicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedurias tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcacion haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepcion de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitacion, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emision, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolucion á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervencion general de la Administracion del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é Industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas

que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorizacion para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalizacion de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeracion, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que daba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los Timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el Timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeracion especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion, se timbrarán en la Fábrica Nacional de

la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPITULO IV

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *visto bueno* del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior, acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán también á estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPITULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminacion del servicio, con sujecion á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situacion presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidacion y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número....., (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidacion de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17, sin que conste en ellas el *Visado* del liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelacion contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo

anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS*

Art. 34. Para la expedicion de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.^o de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernacion, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.^o de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Direccion general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA.

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernacion

NÚM. 797.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Mayo tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial la subasta pública para contratar el suministro de material calizo con destino al pavimento de la vía pública.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento, bajo los tipos que á continuación se expresan, con el aumento del 15 por 100 de imprevistos, direccion y administracion y beneficio industrial.

Losa, metro cuadrado, á cinco pesetas.

Sillarejo de 0'30 metro lineal, á dos pesetas.

Idem de 0'20 id. id., á una peseta.

Adoquin id. id., á setenta y cinco céntimos.

Para mostrarse licitador es necesario consignar en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales el 5 por 100 del importe del presupuesto como depósito provisional, que será devuelto á los no rematantes, y el que lo fuere ampliará dicho depósito hasta el 10 por 100 del importe total del presupuesto, devolviéndose al contratista dicho depósito tan pronto como termine el suministro del material contratado si hubiere cumplido todas las condiciones del contrato.

El presupuesto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., acepta el presupuesto y pliego de condiciones para el suministro del material calizo con destino al pavimento de la vía pública y se compromete á su entrega con la baja de tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 30 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, *Pablo Romeo*.

NÚM. 784.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	471	41
Id. de fuentes y cañerías.	32	75
Id. de caminos vecinales.	470	24
Reparacion de herramientas del Parque.	164	50
Reparacion en los edificios Antigua Galera y Mostenses.	101	12
Limpieza de alcantarillas.	89	
Arreglo de baches en varias calles.	378	25
Desmante de la casa núm. 4 de la calle de los Baños.	198	87
Obreros ocupados en la vigilancia especial del impuesto de Consumos.	760	
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	14	85
Huebras empleadas en el transporte de escombros procedentes del derribo de la casa núm. 4 de la calle de los Baños.	118	80
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	40	69
TOTAL.	2840	48

Valladolid 14 de Abril de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 798.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la época que determina el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo

y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término 30 de días, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva 28 de Abril 1900.—El Alcalde Presidente, Leoncio Vallejo.—P. S. M., El Secretario, Timoteo Lopez.

Seccion quinta.

NÚM. 796.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita á Manuel Fernandez, procedente de Galicia, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que los días ocho, nueve, diez, once y doce de Mayo próximo á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á fin de asistir como testigo al juicio por jurados en causa sobre doble asesinato y robo contra Ramon Valverde y cuatro más, con los apercibimientos del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid treinta de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Gregorio Nuñez.

NÚM. 792.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido,

Por el presente edicto se encarga á todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería menor, cuyas señas á continuacion se expresan, la cual fué robada de la cuadra de la casa de Víctor Perez Mingorría, vecino de Puras, en la noche del veintitres del actual, procediendo también á la detencion y conduccion á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre; pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho me hallo intruyendo.

Dado en Olmedo á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Señas de la caballería menor.

Un pollino de tres años de edad, de seis y media cuartas próximamente de alzada, pelo rucio, pelado un poco atrás del espinazo y las manos, efecto de la traba, rozado de los corbejones y herrado de las manos, estaba aparejado con albarda pequeña, forrada con piel de oveja blanca.—Torés.

NÚM. 795.

Don Luis Senabre Perez, Capitan Ayudante del Regimiento Infantería de Pavía, número cuarenta y ocho y Juez instructor de la causa que se instruye contra el soldado del segundo Batallon del Regimiento Infantería de la Habana, número sesenta y seis, Nicolás del Olmo Tranque, por heridas que infirió á los de su clase del propio Cuerpo, Juan Flores Lopez y Valentin Fernandez Expósito, el día veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco en Manzanillo (Cuba).

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Nicolás del Olmo Tranque, natural de Castronuevo de Esgueva, provincia de Valladolid, de veintisiete años de edad, de oficio panadero, de estatura un metro seiscientos sesenta y siete milímetros; sus señas, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, produccion buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid, manifieste á este Juzgado de instruccion su actual residencia, pues que ha de responder á los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para la busca del referido individuo y caso de ser conocido su paradero, lo manifieste al Juez instructor de esta causa.

Y para su publicidad se insertará esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*.

Cadiz diez y ocho de Abril de mil novecientos.—Luis Senabre.